

Poder

De: martha lucia ramírez bustos (martha.ramirezor@hotmail.com)

Para: ce2col@yahoo.com.ar

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 08:53 GMT-5

De: Martha lucia Ramirez bustos <martha.ramirezor@icloud.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 8:50 a. m.
Para: martha.ramirezor@hotmail.com <martha.ramirezor@hotmail.com>
Asunto: Poder

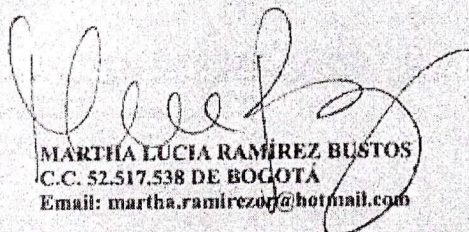
Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RAD: 2015 - 1164.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO BELO HORIZONTE
APARTAMENTO - PROPIEDAD
HORIZONTAL.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ
BUSTOS.

MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.538, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. con email: martha.ramirezor@hotmail.com, comedidamente manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.360 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 63.110 del C.S.J. con email: ce2eol@yahoo.com.ar para que en mi nombre y representación asuma mi defensa judicial en el proceso de la referencia, con el fin de hacer valer los derechos que me corresponden.

El abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN, queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar, nulidad y control de legalidad en el presente proceso y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos de Ley. Sirvase reconocerle la personería adecuada a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Cordialmente,


MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS
C.C. 52.517.538 DE BOGOTÁ
Email: martha.ramirezor@hotmail.com

ACEPTO:


MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN
C.C.: 17.326.360 de Villavicencio
T.P. 63.110 del C.S.J.
Email: ce2eol@yahoo.com.ar

Enviado desde mi iPhone

HC HOME CENTROS LTDA.
ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

NIT. 830.011.697-1

CERTIFICACIÓN

Yo **STELLA A DE ESPINOSA** como Representante Legal del **EDIFICIO SAMARA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.076.350-0** ubicado en la Calle 56 No. 35-56/40 **hago constar que la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ C.C No. 52.517.538, fue residente del apto 401 del edificio en mención desde el año 2011 y hasta diciembre del 2020**

Se expide a solicitud de los interesados en la ciudad de Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Stella A de Espinosa
STELLA A DE ESPINOSA
GERENTE
EDIFICIO SAMARA

Calle 93 B No. 18-45 oficina 305 teléfonos 621 0537 – 621 0546
Celulares (310) 252 7714 – 5561679
homecentros Ltda@gmail.com

Los Revolucionarios Concluyen en que se en forma en el curso de las consecuencias de alguna enfermedad

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

100: Lista de préstamos anteriores y de arrendos adeudados expedidos por COLTANTAS S.A.

condiciones y formas de las relaciones económicas y sociales. Cuando en una ciudad se aglomera una gran cantidad de personas, se crean nuevas formas de vida y de organización social, que se reflejan en la estructura económica y política de la ciudad.

[illegible]

política

Enfer: Enfermedad tuberculosa pulmonar o rectoria; o aguda que permanezca por más de seis (6) meses.

La participación financiera dependerá de la gravedad

[illegible]

...und in der Tat ist es so, dass die ...

DEFINICIONES

[illegible]

19. Usando la derivada, encuentre el valor máximo y mínimo de la función en el intervalo dado.

...and the ...

grandes del usuario debido a un funcionamiento

o cualquier necesidad y atendida por el presente contrato.

16. **Profesionales Adictos:** Son las personas que por razones diversas conforman a las Fuerzas Armadas y policiales de los países, en donde se les ha formado una dependencia a las drogas y a los medicamentos, en donde sus actividades y sus

La demostración de la existencia de factores de riesgo, como hitos especiales o condiciones fisiológicas, no podrá ser suficiente para el diagnóstico a menos de que se configure una prevalencia

[illegible]

En el presente contrato para poder acceder a la prestación de determinados servicios, los períodos de carencia de los presentes contratos se encuentran establecidos en las cláusulas tercera y cuarta.

4. Período de carencia: Tanto el tiempo que debe permanecer cada usuario individualmente considerado, como el tiempo que debe permanecer cada usuario en el sistema de atención, según lo establecido en el presente contrato.

2. **Parto Pretermiño.** Es el parto que se presenta antes de la semana treinta y seis (36), no cumplida, de g.
3. **Periodo Neonatal.** Es el lapso comprendido durante los primeros treinta (30) días de vida posterior

autorización previa de COLSANITAS S.A.

CONTRATO

USUARIO (APELLIDOS Y NOMBRES)	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EDAD	PARENTESCO / CON EL CONTRATANTE	EXCLUSIONES - OBSERVACIONES
SAMIRES RUÍOS, MARTHA LUCIA	52517538	31	CT	segunda Cítugla Apand

que se excluyen de esta definición los casos en los cuales haya consenso del Jefe o Jefa de la Oficina de la Aduana de la zona de libre comercio en la que se encuentre el accidente. Una vez más y como parte del cual tiene por objeto que haya consenso en el presente documento

Delimitación de Servicio: COLSANITAS S. A., sólo se otorga a compañías y a cubrir el valor de los determinados en el presente contrato, cuando el mismo los requiera de acuerdo con los términos y condiciones. Cualesquiera otros servicios diferentes no generar obligación alguna para COLSAN.

CLÁUSULA SEGUNDA.- DISPOSICIONES COMUNES.

3

Señor

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. _____ S. _____ D.

REF.: RADICADO NUMERO 1100140030502015 0116400

DEMANDANTE: CONJUNTO BELO HORIZONTE APARTAMENTOS –
PROPIEDAD HORIZONTAL - NIT

DEMANDADOS: GRACE ALEXANDRA RAMIREZ BUSTOS Y MARTHA
LUCIA RAMIREZ BUSTOS.

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio con T. P. No. 63.110 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.360 de Villavicencio, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.517.538, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., según poder a mi conferido y el cual adjunto, ante Usted, con el mayor respeto acudo, a fin de manifestar, que, en nombre de mi representada, presento **INCIDENTE/ACCIÓN DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia, Nulidad que se tiene y se predica, por la indebida notificación del auto mandamiento de pago de fecha 25 de Noviembre de 2015, de acuerdo o en conformidad, con el Art. 132 y 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto a la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, mi mandante, se le pretermitió la oportunidad procesal de ejercer su derecho a la defensa, respecto a las pretensiones de la parte demandante, al no habersele notificado en legal forma el **MANDAMIENTO DE PAGO**, antes referido, pues, conforme se demostrará procesalmente, a mi cliente la vencieron en juicio, sin haber observado la plenitud de las formas que la Ley y la Doctrina y la Jurisprudencia que se tiene al respecto, ya que las diligencias y actuaciones adelantadas por la parte actora, demandante, a efecto de notificar a la hoy recurrente, **ADOLECEN DE DEFECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES, QUE LLEVARON DESCONOCERLE EL DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES

Me permito relatar una serie de circunstancias especiales observadas en la iniciación y desarrollo de la actividad jurisdiccional que nos ocupa, a fin de lograr esbozar el real contexto de las actuaciones anómalas que derivan en la protuberante falla que alegamos en esta sede y que ineludiblemente desembocan en la prédica de la NULIDAD SOLICITADA. En efecto, tenemos los siguientes hechos:

PRIMERO. La demanda ejecutiva impetrada, se radicó el día 12 de junio de 2015.

SEGUNDO. El día 30 de septiembre de 2015, dicha demanda es inadmitida.

TERCERO. El día 25 del mes de noviembre de 2015, se profiere el **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de las dos demandadas, o sea del extremo pasivo de la acción ejecutiva.

CUARTO. Luego de varios intentos fallidos en la realización de la citación a mi mandante, por parte del apoderado del demandante, se tiene que se acude al procedimiento señalado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, esto es, a la NOTIFICACION POR AVISO, el día 08 del mes de mayo del año 2017.

QUINTO. Es en este procedimiento, cuando se presentan las fallas protuberantes y deficiencias y no observaciones de LA FORMALIDAD DEBIDA en donde se deriva la **NULIDAD** que se depreca en esta instancia procesal. En efecto:

- a. Mi mandante, **MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS**, por causas y motivos muy personales, para esa fecha, **NO RESIDIA** en el inmueble conocido como **CONJUNTO BELO HORIZONTE APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, CARRERA 52 No. 22 – 30, INTERIOR UNO (01), APARTAMENTO 1001**, toda vez que para esa fecha residía en el Apartamento 401 del **EDIFICIO SAMARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 56 No.35-56/40 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la certificación que expide la administradora del mencionado edificio; documento que se adjunta como prueba documental al presente incidente de nulidad.

- 4
- b. La empresa de **MENSAJERIA AUTORIZADA**, hace entrega de sendos **AVISOS DE NOTIFICACION O CITATORIO DEL ARTICULO 320 del C. DE P. CIVIL**, el día 07 del mes de julio del año 2017, en la sección de portería del CONJUNTO.
 - c. Dicha empresa de mensajería en su **CERTIFICACION DE ENTREGA**, plasma o indica que a quien se le hace entrega de dicha comunicación es a la señora **YOLANDA ANGULO**, persona esta que no aparece identificada con sus datos personales y ni siquiera, lo más elemental, no le aparece su relación del documento de identidad. Se refiere a la guía número 51 70 82 25, dirigida a la señora demandada, **GRACE ALEXANDRA RAMIREZ**.
 - d. Aparece en las diligencias, **SIMULTANEAMENTE**, otra **CERTIFICACION DE ENTREGA**, de la misma fecha, 07 del mes de julio de 2017, expedida por la misma **EMPRESA DE MENSAJERIA**, referente ahora a la guía número 51 70 82 26, dirigida a mi mandante **MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS**, pero no indica quien atendió el recibo de ESTA CORRESPONDENCIA y solo le figura la leyenda "**SELLO COPROPIEDAD**".
 - e. Se tiene, pues, dos **CERTIFICACIONES DE ENTREGA**, en la misma fecha, con información diversa en cuanto a quien atendió el recibo de la **CORRESPONDENCIA CERTIFICADA**, en una de ellas dando un nombre de una persona sin identificar y en otra con una simple leyenda de **SELLO COPROPIEDAD**".
 - f. Ahora, si bien es cierto que se podría argumentar que cuando UN GUARDA DE SEGURIDAD, que LABORE en el CONDOMINIO O CONJUNTO, está facultado para RECIBIR UNA CORRESPONDENCIA ESPECIFICA, ello podría SIGNIFICAR que..." **la entrega se efectuó...**", pero ello **per se**, no se puede traducir en aceptar que a la demandada **MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS** sí se le entregó el AVISO de que habla el artículo 320 del C. DE P. CIVIL.

g. Hecha esta aclaración o salvedad, se tiene que: i) La misma demandante recibe y certifica la notificación por aviso de la demandada. ii) No demuestra la demandante que le entrego la notificación a la demanda MARTHA LUCIA RAMITEZ BUSTOS. iii) No era posible efectuar la notificación a la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, por cuanto para esa fecha ella no residía en el CONJUNTO BELO HORIZONTE, como lo certifica la administradora del EDIFICIO SAMARA PROPIEDAD HORIZONTAL, que la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, vivía desde el año 2011 al 2020, en la Calle 56 No.35-56/40 donde está ubicado el edificio antes mencionado. iv) De acuerdo a las anteriores circunstancias la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, no se enteró del AVISO DE NOTIFICACION por cuanto no residía ni tenía su domicilio en el conjunto BELO HORIZONTE, y lo que es más grave aún que quien envía la notificación es el demandante CONJUNTO BELO HORIZONTE, es el mismo que lo recibe y certifica la notificación de la demandada, lo cual es una clara violación al derecho de defensa de la demanda MARTHA LUCIA RAMIREZ. V) Se adjunta como prueba documental de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, en donde se evidencia que su dirección es Calle 56 No.35-40 de la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco de manera especial, la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así mismo, las siguientes normas: El artículo 134 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal, veamos:

5

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

DOCTRINA

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba

“El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular: “al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.”
PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361

JURISPRUDENCIA

Me permito transcribir apartes de la sentencia que declara una nulidad, en un caso similar al que nos ocupa. Cito los datos referentes, así:

“PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2018-00765-00 - DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA - DEMANDADO: HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y OTROS - JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

“Conforme a lo planteado ab-initio la nulidad se basa en que el auto que libra mandamiento ejecutivo no fue notificado en legal forma a la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA, pues la dirección a la cual fue remitido el citatorio

6

junto con la notificación por aviso (calle 35 # 12-31 oficina 503 del EDIFICIO CALLE REAL de Bucaramanga) no corresponde a la suya, dado que la misma se encuentra ubicada en la calle 50 # 26-36 oficina 101 del edificio torre Praga de la ciudad de Bucaramanga, donde mantiene un establecimiento de comercio denominado UNION INMOBILIARIA DUQUECH", frente a lo cual el despacho advierte delantamente que no fue demostrado que la dirección de la ejecutada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA corresponde a la que fue remitida la notificación por aviso y por lo tanto se declarara la nulidad alegada, veamos el porqué:

En primer lugar tal como lo señala su apoderado no puede perderse de vista que la dirección calle 35 # 12-31 oficina 503 del EDIFICIO CALLE REAL de Bucaramanga, corresponde con una propiedad horizontal, resultando cuando menos extraño que tanto el citatorio como la notificación por aviso no cuente con el sello o firma de la portería de dicha edificación, pues se pregunta el despacho de que otra forma el empleado de la empresa de correo verificó que en esa dirección labora la señora HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA, sino entrego la comunicación en la celaduría del edificio, ya que en las dos misivas enviadas si bien se certifica que "la persona fue notificada en la dirección suministrada donde labora" también se registra "se dejan los documentos no firman la guía de recibido", por lo tanto no parece claro de que forma constató que la ejecutada laboraba allí, sino se deja al menos una certificación de quien le comunico dicha situación, siendo de recalcar que a pesar de que el numeral 4 del artículo 291 del CGP establece: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada", es necesario certificar que la persona se rehusó a recibir el documento y que previamente se constate que el citado reside allí, lo cual no se vislumbra en la certificación emitida por la empresa de correo.

Con lo anterior, resulta suficiente para establecer que la notificación fue efectuada de forma ilegal, pues para proceder a dejar en la comunicación en el lugar es necesario que la persona se rehusó a recibir el documento, sobre lo cual como se dijo no existe ninguna constancia, sin que ello puede efectuarse cuando no se encuentra nadie para recibir, ya que la norma no contempla dicho supuesto para dejar los documentos y que la comunicación se entienda entregada, al margen de

que se presupone que debe constatarse previamente que la persona si labora en el lugar y sobre ello naturalmente debe dejarse constancia en la certificación de la empresa de correo, resaltándose que en este caso se desconoce si alguien se rehusó a recibirlo y quien comunico que la ejecutada HERLY CECILIA DUQUE CHIOUIZA laboraba en tal lugar.”

Más adelante se lee, en la misma jurisprudencia:

..... En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIOUIZA en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación de la ejecutada en mención ocurrida el 3 de abril de 2019, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ni tampoco las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem. Así mismo se denegara la solicitud de declarar la nulidad desde el auto que libra mandamiento ejecutivo y la condena en costas, por cuanto la situación narrada respecto la indebida notificación de la ejecutada HERLY CECILIA DUQUE CHIOUIZA en nada afecta la emisión de dicha providencia y además la condena en costas solo es posible cuando se resuelve de manera desfavorable la solicitud de nulidad de conformidad al numeral 1 del artículo 365 del CGP. Finalmente y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la ejecutada HERLY CECILIA DUQUE CHIOUIZA en este providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad el 29 de julio de 2020, pero los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

7

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación de la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA, de fecha 3 de abril de 2019, advirtiéndose que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP y que ello tampoco afectara las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ejusdem.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de que se declare la nulidad desde el auto que libra mandamiento ejecutivo y la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente, a HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA del mandamiento de pago emitido el 29 de enero de 2019 a partir del día en que se solicitó la nulidad el 29 de julio de 2020, advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE. - SANDRA KARYNA JAIMES DURAN -JUEZ “

Con los anteriores argumentos, revestidos de la razón, ruego a Su Señoría, se sirva acceder al PETITUM de esta solicitud, y de contera se DECLARE LA NULIDAD IMPETRADA, de toda la actuación procesal a partir del auto que libro el Mandamiento de Pago y en consecuencia se corra el traslado de la demanda a mi poderdante MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, para que ejerza su derecho a la defensa. .
Sírvasse proceder en conformidad y restablecer las cosas en derecho, a efecto de que mi mandante, pueda tener la oportunidad constitucional y legal, de defender sus derechos, como corresponde.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1.- Certificación de la administradora del EDIFICIO SAMARA PROPIEDAD HORIZONTAL, que la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, vivía desde el año 2011 al 2020, en la Calle 56 No.35-56/40 donde está ubicado el edificio antes mencionado.

2.- Contrato de Medicina prepagada de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, en donde se evidencia que su dirección es Calle 56 No.35-40 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

A las partes de esta Litis les aparecen en el proceso.

El suscrito apoderado de la ACCIONANTE MARTHA LUCIA RAMIREZ BUSTOS, en la siguiente dirección:

Calle 118 No.21-05 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

e-mail: martha.ramirezor@hotmail.com

ABOGADO MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON:

CALLE 19 No. 3 – 50 – OFICINA 804 – EDIFICIO BARICHARA TORREA A – BOGOTA.

e-mail: ce2col@yahoo.com.ar

Celular: 317 3756 380

Atentamente,



MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON

C.C. 17.326.360 DE V/CIO.

T. P. 63.110 DEL C. S. de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.	
Bogotá, D.C., hoy <u>20 OCT 2023</u>	se fija el
presente proceso en tratadas de	<u>Incidente</u>
por <u>5 OCT 2023</u> se desfija el	<u>de</u>
	<u>realidad</u>
<u>Li</u>	
El Secretario	